



**Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 28 de julio de 2022.**

Proceso	Ordinario.
Demandante	Alberto de Jesús Arboleda Arboleda.
Demandadas	AFP Protección S.A., Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Radicado	2020-139
Auto Interlocutorio	694
Asunto	Rechaza demanda de reconvencción. Fija fecha para audiencia.

Vistos los argumentos del escrito presentado por la apoderada de la AFP Protección S.A. el pasado 23 de junio, acompañando solicitud de admisión de la demanda de reconvencción en contra de la señora Eliana María Jaramillo Álvarez; verificado nuevamente el contenido de la respuesta a la demanda, le asiste razón a la apoderada de la AFP demandada en cuanto que desconocieron sus argumentos de su contestación y demanda de reconvencción en auto del pasado 21 de junio mediante el cual se exigió cumplir requisitos para la admisión de la misma. Y es que en la contestación de la demanda y la demanda en reconvencción se indican los hechos o fundamentos en que se sustenta esta última; básicamente, que el aquí demandante, señor Alberto de J. Arboleda Arboleda, falleció y que la AFP demandada ya realizó la devolución del saldo de su cuenta pensional a la señora Eliana María Jaramillo Álvarez, en su calidad de conyugue sobreviviente.

Conforme el contenido de los escritos de la parte demandada, era claro que la intención de la AFP es demandar en reconvencción a persona diferente a quien es demandante, no fue un lapsus en la indicación del nombre como, ligeramente, lo entendió el sustanciador del proceso, sino decisión consciente de apoderada de la AFP demandada de accionar en reconvencción a tercera persona.

Así las cosas, se dejará sin efecto el auto del pasado 21 de junio en cuanto exigió requisitos para la admisión de la demanda de reconvencción, y en su lugar se rechaza la misma por improcedente.

En efecto, al tenor de lo establecido en el art. 371 del Código General del Proceso, al regular formulación de demanda de reconvencción, establece clara y expresamente que la misma consiste en que el demandado, contrademande a quien lo demanda; así las cosas, no siendo la señora Eliana María Jaramillo Álvarez demandante en este proceso, mal puede demandársele en reconvencción.

Adicionalmente, aduce la apoderada de la demandada que el despacho omitió pronunciarse sobre la solicitud de integración del litis consorcio necesario por pasiva con la señora Jaramillo Álvarez, propuesto en la contestación de la demanda como excepción previa y la que sustenta en que, con las pruebas que allega acredita que a la citada señora se le realizó la devolución de saldos como beneficiaria sobreviviente del aquí demandante.

Ante tales argumentos, lo primero a indicar es que la oportunidad para decidir sobre las excepciones previas es la audiencia regulada en el art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual aún no se ha cumplido. Lo segundo a indicar es

que resulta absurdo, legal y factico, integrar necesariamente por pasiva a quien como conyugue beneficiaria sobreviviente ya recibió la prestación que aquí se demandada por el causante de la misma; legalmente este hecho a lo que da lugar es a excepciones de mérito contra las pretensiones de la demanda.

En conclusión, por improcedente se rechazará la pretendida demanda de reconvencción.

Así las cosas, visto que ya se encuentran integrados los contradictores y conforme lo dispone el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social CPTSS modificado por art. 11 de la Ley 1149 de 2007, se procederá a fijar fecha para **la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas**; citando a las partes para que comparezcan personalmente con o sin apoderado, y se les advertirá a las partes y apoderados sobre lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por la Ley 1149 de 2007, art. 11.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

Primero. Dejar sin efecto el auto del pasado 21 de junio en cuanto exigió requisitos para la admisión de la demanda de reconvencción presentada por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A. contra la señora Eliana María Jaramillo Álvarez. En su lugar se rechaza la misma por improcedente.

Segundo. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia indicada, el día 16 de junio del dos mil veintitrés (2023) a las nueve (9:00) de la mañana.

Tercero. Se advierte a las partes que la no comparecencia a la citada audiencia sin una prueba sumaria que lo justifique, hará presumir ciertos los hechos de la demanda o de la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito, susceptibles de confesión.

En el caso de que haya excepciones previas que resolver, las mismas se resolverán dentro de esta audiencia, si la parte demandante necesita contraprobar lo hará dentro de la misma. Además, en la misma fecha **se practicarán las pruebas** y de ser posible se emitirá la correspondiente sentencia.



María Josefina Guarín Garzón.
Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º 110 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34> hoy 1 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.



Secretario